



Buenos Aires, 17 diciembre de 2014

RES. CM N° 166/2014

VISTO:

El expediente SCD N° 212/14-0, caratulado "*SCD s/ Goyeneche, Oscar s/ Denuncia (Actuación N° 19097/14)*", y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 11/08/2014 dedujera el Sr. Oscar Fernando Goyeneche, respecto de los Dres. Jorge Daniel Ponce y Gabriel E. Unrein, Fiscal del Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur y Fiscal de Cámara de la Unidad Fiscal Sur, respectivamente, "*...por mal desempeño de las funciones y negligencia grave por la actuación de ambos en la causa consabida. Y, además, en el caso de Ponce por morosidad en el ejercicio de sus funciones y por trato poco decoroso hacia mi que era la víctima de parte de un funcionario de dicho fiscal*".

Que motivando su denuncia, describió las alternativas procesales de la causa "DEN 67118 del MPF 0032219", caratulada "*Hugo Oscar Morabito – Art. 149 bis primer párrafo*" y sostuvo que se incurrió en omisiones tales como: "*...no pidió en tiempo y forma una prueba fundamental: las cámaras de video del GCBA a fin de determinar cómo habían sucedido los hechos que él denunciaba*", y que "*no llamó a declarar a los policías presentes en el hecho (...) no convocó a un careo entre los mismos testigos del imputado presentes en el momento del hecho, con los que según sus dichos no estuvieron presentes y afirman haber estado*".

Que en lo que respecta al Dr. Unrein, alegó que no corrigió los errores y omisiones del Fiscal Ponce, los avaló y reiteró "*la pérdida de la cámara de videos del Gobierno de la Ciudad, no haber realizado el control jerárquico superior conforme al Art. 5 de la ley 1903 y no haber tenido en cuenta una prueba adicional...*".

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 11/08/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la



ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 19097/14.

Que en fecha 26/11/14, por conducto de la Actuación N° 32367/14, el Sr. Oscar Fernando Goyeneche amplió la denuncia respecto de varios funcionarios del Ministerio Público Fiscal, que no se encuentran bajo la órbita disciplinaria de este Consejo, y de la Dra. Celsa V. Ramírez, Fiscal titular del Equipo Fiscal H de la Unidad Fiscal Sur.

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 26/11/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 32367/14.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que la misma se expidió por Dictamen CDyA N° 14/2014, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por los fiscales aquí denunciados, expresó: *"Que en un simple análisis de las resoluciones cuestionadas se advierte que las principales anomalías individualizadas por el Sr. Goyeneche en la presente denuncia han sido expresamente consideradas por los Fiscales al resolver, y no permiten vislumbrar irregularidad alguna en cuanto al desempeño de los mismos"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"*



(Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

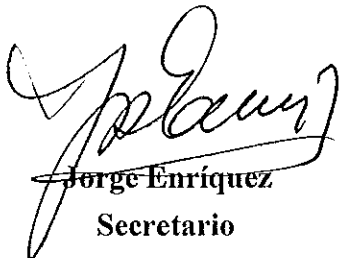


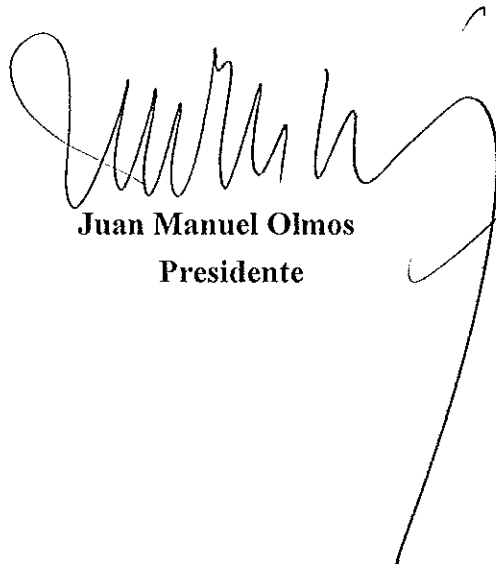
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Oscar Fernando Goyeneche, tramitada por el expediente SCD N° 212/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al Sr. Oscar Fernando Goyeneche en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 166 /2014


Jorge Enríquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente